JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Nº.110013103011-2018-00449-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 528, 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual][1] a este Juzgado el **22 de marzo de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem-.*

[1] *La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.*

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se intentará la conciliación, se nombrará liquidador, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que descorrió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Luis Fernando Quiroga Almonacid, Arbey Romero Castiblanco y Ana Herlinda vera Ovalle quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término legal concedido el extremo demandado no solicitó pruebas.

III. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA Y LOS INDETERMINADOS.

3.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el auxiliar de la justica que representa a algunas de las personas que conforman el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b075d1687f8c901bb5f9be688a14d1408ab5e8760c4cf2eb47c3b9535589e5**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Nº.110013103011-2019-0045700

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 528, 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual][1] a este Juzgado el **15 de marzo de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem-.*

---

[1] *La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.*

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se intentará la conciliación, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que descorrió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf693032a0aed23883d34308b52470b7c8801f064637a3e14183c6e7e9b4f8c**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	***N° 11001310301120210001400***
Clase:	*Divisorio.*
Demandante :	*Mary Ivonne Robalino Moreno, Ingrid Robalino Moreno y Franklyn Eloy Robalino Moreno.*
Demandado :	*Javier Arnulfo Campos Torres y Ana Paola Carvajal Cifuentes.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* solicitada al interior del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda divisoria impetrada por Mary Ivonne Robalino Moreno, Ingrid Robalino Moreno y Franklyn Eloy Robalino Moreno contra Javier Arnulfo Campos Torres y Ana Paola Carvajal Cifuentes, fue admitida a trámite en auto de 30 de enero de 2020[1].

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 014 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso[2].

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la Carrera 43 A No. 22 A – 07, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-684123 y chip catastral No. AAA0073TUZE.

3. Del auto que admitió la demanda, se notificó personalmente a los demandados, lo cuales, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

---

[1] *Documento No. 01 del expediente digital.*
[2] *Documento No. 20 del expediente digital.*

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la división

1.1. La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición *"puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto"*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal].

1.2. En el caso *sub examine* la parte demandante demostró efectivamente ser condueña, junto con el extremo demandado, del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a la anotación No. 014 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-684123.

De acuerdo con lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

2. Sobre la venta en pública subasta

2.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *"En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien"*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda y explotación comercial].

3. Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni mejoras sobre el bien pretendido a subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando no es menester decretar pruebas, como quiera que no hubo solicitud de las partes sobre el particular, y donde la instrumental que obra en el infolio es pertinente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tomando en consideración que el dictamen pericial aportado con la demanda, estableció como valor del inmueble la suma de **$1.393.015.500.oo.**[3]**,** y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

4. Así las cosas, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que, se reitera, no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

[3] *Documento No. 01 del expediente digital.*

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en Carrera 43 A No. 22 A – 07 de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-684123 y chip catastral No. AAA0073TUZE, para lo cual se tendrá como avalúo la suma de **$1.393.015.500.oo,** indicada en el dictamen pericial, o el que de manera posterior las partes de común acuerdo fijen para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al señor Juez Civil Municipal encargado de la práctica de medidas cautelares o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO: Se faculta a la autoridad comisionada para que designe el secuestre que intervendrá en la evacuación de la diligencia encomendada, y le señale los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433639ad445d111ad8204ce9dcd32cf44919c0c446c5678ba5752b1a06bf322**

Documento generado en 15/12/2022 09:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.:	*Exp. 11001310301120220039900*
Clase:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Inversiones Soto 13 S.A.S.*
Demandado:	*Consorcio Única y otros.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra el auto del 1° de noviembre de 2022, a través del cual se negó mandamiento ejecutivo a favor de Inversiones Soto 13 S.A.S

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El togado en mención interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que, si bien es cierto, le asiste razón al Despacho en el sentido que no se allegó certificación del operador de facturación electrónica que acreditara de manera alguna que las facturas base de la ejecución fueron recibidas [expresa o tácitamente], que por error no se adjuntó al archivo, solicitó se considere la posibilidad de que a través de la inadmisión de la demanda, pueda allegar la documental echada de menos por el Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley

y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del precitado estatuto.

2. Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse, toda vez que, contrario a lo cuestionado por el censor, los documentos aportados como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos formales y los presupuestos normativos para derivar mérito ejecutivo.

2.1. Como se indicó de manera expresa en el auto objeto de impugnación, y ahora se reitera, las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones de índole formal y de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento (s) que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, como así lo establece de manera expresa el ya referido artículo 422.

Si las anteriores exigencias se satisfacen y se aporta con la demanda un título ejecutivo hay lugar a librar la orden compulsiva, pues, de lo contrario se impone su negativa. Lo cierto del caso es que los medios de impugnación no puede ser empleados para subsanar falencias en las que se haya incurrido, como sucede en el evento que ocupa nuestra atención, por lo que, esta sede Judicial no puede bajo el amparo del recurso de reposición, permitir que el memorialista corrija las faltas en que incurrió al no aportar de manera idónea el titulo ejecutivo en los términos del artículo ya referido canon 422 y con el lleno de los requisitos que para la factura electrónica prevé la ley.

Lo anterior, toda vez que fines como el perseguido por el recurrente, no se acompasan con los objetivos establecidos para el recurso de reposición, el cual, se memora, procede cuando la autoridad judicial ha incurrido en errores

al proferir el proveído censurado o cuando los argumento normativos que lo fundamentan no corresponden a lo señalado en el ordenamiento jurídico, lo cual en el caso objeto de estudio no acaece, ya que la decisión cuestionada se ciñe a los presupuestos legales establecidos.

Así las cosas, esta instancia judicial no puede tener por subsanada la demanda, como erradamente lo pretende el opugnante, en la medida en que, se insiste, lo que procedía en el *sub judice* era denegar el mandamiento de pago conformidad a lo preceptuado en el inicialmente referido artículo 430 *ejusdem*[1], tal como se dispuso en el auto cuestionado.

3. En ese orden de ideas, y como quiera que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el proveído atacado se ciñe a lo preceptuado por la ley, no se reconsiderara la decisión de denegación de la orden de pago deprecada, adoptada por esta instancia judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto del 1° de noviembre de 2022, conforme las razones consignadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP.

[1] *"Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.[…]"*

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb56dd8b58ae170a6af44328ecb13f0c0acb36a4c81d61ebfd6118b23973957**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP: 110013103011**2022**00**404**00

Por auto del 21 de noviembre de 2022, notificado por estado el 22 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb52b8fe8d6d8980ce521b9f547fb5c5001b1ab14a1e8294d236a5b0db12309**
Documento generado en 15/12/2022 09:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220433 00

Por auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por estado del 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87744c6d51501a0bc1ce52271b66359d67b6c3b48475c65d0d72882e98f3d72**

Documento generado en 15/12/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310030-11-2022-00455-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos del poderdante [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P].

2. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la demandada, allegando las evidencias correspondientes [Inciso 2º artículo 8° Ley 2213 de 2022].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31feff150dea74b2b1ace3e3bf958e2033890bd3739ead78b7d3dbfcac2aa1e3**
Documento generado en 15/12/2022 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220046200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir, $150’000.000.oo M/Cte[1].

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

2. En el caso *sub exámine,* la parte demandante pretende que se libre mandamiento por la suma de $60’000.000, contenidos en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, junto con sus respectivos intereses moratorios y corrientes, rubros que no superan el valor preanotado y, por tanto, ubica el asunto en un proceso de menor cuantía.

---

[1] *Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, $1’000.000.oo M/Cte.*

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, por ende, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad - Reparto.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6405c87541c82fd8cf4624086f34f37fa25a47a8fc8264c4c11af90985c057f0**
Documento generado en 15/12/2022 09:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220046300

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. 399 *ídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI- **contra** Enys Stella Gutiérrez Torres, Gloria Elsa Gutiérrez Torres, José Enrique Gutiérrez Torres, Néstor Gutiérrez Torres, Olga Lucia Gutiérrez Torres, Herederos Indeterminados de Oscar Alirio Gutiérrez Torres, Silia Yde Gutiérrez Torres y Sonia María Gutiérrez Torres.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la secretaría deberá elaborar el edicto en los términos que establece el estatuto general del proceso, cuya copia se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 *Ibídem*. Para tal efecto por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que, para acceder a la entrega anticipada del inmueble, la parte actora deberá acreditar consignación a órdenes del

Juzgado por la suma equivalente al valor establecido en el avalúo aportado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 399 *ejusdem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo Alberto Silva Ceballos, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d41aad3bbd433893c2597575c6687199727a40281a719b68f5b63508659bb**
Documento generado en 15/12/2022 10:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica